

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresaslo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que con aplicación a la ejecución del plan de construcción de Escuelas se autoriza al Gobierno para emitir, en una o varias veces, Deuda del Estado en las condiciones que se determinan.—Páginas 2025 a 2028.

Otra relativa a la explotación por el Estado de las minas de Almadén y Arrayanes.—Páginas 2028 a 2030.

Otra disponiendo quede redactada, en la forma que se indica, la exacción de arbitrios sobre los aprovechamientos temporales de la Zona maritimoterrestre, autorizada por la Ley de 14 de Julio de 1922, en beneficio de las finalidades de la Caja Central de Crédito Marítimo, hoy Instituto Social de la Marina, en sus artículos 4.º y 5.º.—Página 2030.

Otra convalidando el Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Marzo de 1924, únicamente en cuanto sirve de origen de legitimidad al derecho reconocido a D. Joaquín Mir, como expositor galardonado en la celebrada en 1930 con la Medalla de Honor y remuneración inherente a la misma.—Página 2030.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Madrid una subvención, en concepto de capitalidad, de 80 millones de pesetas, distribuidos en diez anualidades y destinada exclusivamente a la ejecución de obras y servicios públicos.—Páginas 2030 y 2031.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 900.000 pesetas para gastos de viaje de todas clases, viáticos y dietas que devengue el personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y especiales en servicio.—Página 2031.

Otra concediendo un suplemento de crédito de tres millones de pesetas al vigente presupuesto de gastos del

Ministerio de la Gobernación, para dietas, pluses y asignación de residencia de la Guardia civil.—Página 2031.

Otra ídem id. id. de 1.700.000 pesetas para satisfacer a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales las sumas que les corresponda percibir en sustitución de los arbitrios, tasas e impuestos refundidos en la Patente Nacional de circulación de automóviles.—Página 2031.

Otra convalidando el Decreto de 21 de Junio del año actual, dictado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para organizar la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola. — Página 2031.

Decreto declarando jubilado a D. Felipe de Sala Blanco, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 2031 y 2032.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana a don Regino Pérez de la Sala. — Página 2032.

Otros ídem id. id. Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana a D. Francisco López Pascual y D. Alvaro González Saz.—Página 2032.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden asignando los Porteros que se indican a la plantilla de los Centros que en la relación que se publica se consigna.—Página 2032.

### Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo el Subsecretario de este Ministerio.—Página 2032.

Otras nombrando para las plazas de Juez de primera instancia e instrucción de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2032 a 2034.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular autorizando al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de "Tensores", aprobando los pliegos de condiciones, que se insertan, y que han de regir en la misma.—Páginas 2034 a 2038.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando la instancia que se indica de D. Pedro Carasa Arroyo, Catedrático de Lengua Latina de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, en situación de excedente. Otra autorizando a todos los Directores de Institutos, así nacionales como locales, para nombramientos interinos de Ayudantes y suplentes.—Página 2038.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 2038 a 2042.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 2038 a 2042.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo queden constituidos, en la forma que se determina, los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 2042 y 2043.

Otra ídem se publiquen en este periódico oficial las Bases de trabajo de apuntadores y segundos apuntes de teatro.—Páginas 2043 y 2044.

Otras aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo, con las ventajas legales, a las entidades que se mencionan. — Páginas 2044 y 2045.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios D. Fernando Valera, Director general de Agricultura. — Página 2045.

Otra ídem que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho ordinario de la Subsecretaría el Director general de Montes, Pesca y Caza. — Página 2045.

#### Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Protocolo. Anuncio relativo a ratificaciones por parte de los países que se mencionan del Convenio de Berna sobre Protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Julio de 1928. — Página 2045.

Dirección de Asuntos Contenciosos. —

Anunciando que han fallecido en el Extranjero los súbditos españoles que se mencionan. — Página 2045.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de Cáceres. — Página 2045.

MARINA. — Intendencia. — Anuncio para la venta de los once buques y un pontón, que se mencionan. — Página 2045.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 10 al 17 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago. — Página 2046.

Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 2046.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. —

Abriendo concurso para proveer una plaza de Maestro de las Escuelas de niños y adultos en la mina de Arrayanes (Linares-Jaén). — Página 2047.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital", instituida en Ausejo (Logroño). — Página 2047.

Ídem id. id. de las Fundaciones de D. José y doña Dolores Iborra y don Salvador Espert, instituidas en Silla (Valencia). — Página 2047.

Dirección general de Sanidad. — Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Navas de Jorquera (Albacete). — Página 2047.

Ídem id. id. del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco (Cáceres). — Página 2048.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y atendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Con aplicación a la ejecución del plan de construcción de Escuelas a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para emitir en una o varias veces Deuda del Estado en las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El valor nominal emitido no podrá exceder de la cantidad necesaria para obtener de su negociación 400 millones de pesetas, y en ningún caso rebasará la suma total de 20 millones.

Artículo 3.º La Deuda cuya creación se autoriza tendrá la condición de amortizable. La amortización de los títulos comenzará transcurridos que sean los primeros diez años de la emisión, y habrá de realizarse en los quince siguientes, reintegrándolos a la par, por el sistema de anualidades iguales comprensivas de los intereses y de la amortización. La determinación de los títulos que deban amortizarse se realizará mediante público sorteo y su reintegro coincidirá con los vencimientos de intereses. El cuadro o cuadros de amortización se harán públicos, y en todo caso el correspondiente a cada serie de títulos se estampará al dorso de éstos.

El Estado se reserva el derecho de anticipar la amortización de estas obli-

gaciones, siempre mediante el pago de su valor nominal. En el caso de amortización anticipada, si ésta no se extendiese a todas las obligaciones en circulación, los títulos que hayan de amortizarse serán determinados asimismo por sorteo. Si la emisión se realizara en varias veces, la cantidad total destinada en cada caso a la amortización extraordinaria prevista en este párrafo se distribuirá entre las diversas emisiones en partes proporcionales al valor nominal de los títulos en circulación de cada una.

Si se estableciese alguna Caja de amortización en las condiciones determinadas en el artículo 119 de la Constitución de la República, no podrán reducirse los sorteos obligatorios ni en número ni en cuantía, cualquiera que fuere el volumen de las compras realizadas por la Caja, salvo siempre el caso de la amortización anticipada prevista en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los títulos de la Deuda creada en virtud de esta Ley tendrán la denominación genérica de Obligaciones del plan nacional de cultura y gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las deudas del Estado. Atendida la condición de amortizables se computarán por su valor nominal en toda clase de acaudalamientos al Estado, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 5.º El interés nominal por cada 100 pesetas de las obligaciones creadas por esta Ley se fija en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución, en una cantidad igual al interés real que como promedio resulte de las cotizaciones de la Deuda perpetua

interior al 4 por 100 en la Bolsa de Madrid en los treinta días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la propuesta del Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, de autorizar la emisión o alguna de ellas, si la creación de la Deuda, atendidas las condiciones de la economía nacional, se hiciera en varias veces, reduciendo el dicho interés real en quince céntimos de peseta y redondeando el resto al cuartillo inmediato inferior.

Los intereses se pagarán por trimestre vencido, quedando autorizado el Gobierno para señalar en el acuerdo de emisión las fechas fijas de los vencimientos.

Estará asimismo autorizado el Gobierno para disponer la distribución de los títulos en series y el valor nominal de los de cada una.

Para determinar el interés real a los efectos de este artículo y del siguiente, se deducirán de las amortizaciones, por simple prorrateo, los intereses corridos hasta la fecha de cada una. No se descontará, en cambio, el importe de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que grava los intereses, atendido que la dicha contribución habrá de gravar también los de nueva Deuda.

Artículo 6.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución, se autoriza al Gobierno para negociar las obligaciones cuya emisión ordena esta Ley, en las condiciones que estime más conveniente a los intereses del Tesoro y de la economía de la Nación.

En virtud de esta autorización, el Gobierno podrá ceder directamente los títulos al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas generales de Ahorro sujetas al régimen legal del Estatuto

de 21 de Noviembre de 1929. El precio de la cesión será, en cada caso, igual a su paridad matemática en la fecha de la transacción, computada aquella paridad al interés real de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según las cotizaciones en la Bolsa de Madrid en los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la transacción. El cómputo del interés real se ajustará a lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior; pero así en el dicho cómputo como en el de las paridades se hará entrar en cuenta el importe de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que grava los intereses de ambas Deudas.

El Gobierno podrá bonificar a las dichas entidades hasta 25 céntimos por cada 100 pesetas de valor nominal. Esta bonificación cesará desde que el Gobierno tenga conocimiento de la aparición de los títulos en el mercado. Se entenderá hecha esta aparición, no solamente cuando fueran objeto de transacción en las Bolsas de Comercio, sino cuando conste de modo fehaciente a la Administración la existencia de operaciones de cambio de los dichos títulos. No se tendrán en cuenta a estos efectos ni harán cesar el régimen de bonificación las operaciones siguientes:

a) Aquellas en que comprador y vendedor sean entidades de las referidas en este párrafo;

b) Las aplicaciones de ahorro de los imponentes de las dichas entidades si el precio cargado por los títulos fuese determinado en forma análoga a la descrita anteriormente, pero sin bonificación alguna, y

c) La cesión, a los solos efectos de garantía de un préstamo, si el prestador fuese alguno de los bancos privilegiados o Banco o Banquero inscrito.

Artículo 7.º La cantidad máxima de Obligaciones de Cultura que el Gobierno podrá negociar en cada año, en virtud de la autorización del artículo anterior, será de 50 millones de pesetas nominales, reduciéndose esta cifra a 20 millones para el ejercicio de 1932.

Artículo 8.º No podrá negociarse obligación alguna cuyos intereses y cuya amortización, en su caso, hubiesen de gravar un Presupuesto en curso, si el importe de los dichos intereses y amortización no tuviese cabida en los créditos a la sazón vigentes para estos servicios.

Artículo 9.º Se concede un crédito de 200.000 pesetas, que se entenderá incluido en el Presupuesto de gastos del Estado para 1932, "Obligaciones generales", Sección 3.ª, en un capítu-

lo adicionado entre el 14 y el 15, al que se imputarán los gastos que en ejercicio corriente ocasione la emisión y negociación de las Obligaciones de Cultura, sus intereses y la comisión al Banco de España por sus servicios.

Artículo 10. Los productos que se obtengan de la negociación de la Deuda creada por esta Ley lucirán íntegramente en la Cuenta de Presupuestos, con aplicación a un artículo que se insertará en el número 24, en el capítulo 5.º, sección 5.ª del Presupuesto de ingresos del Estado con la denominación: "Producto de la negociación de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura". Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtenga, a los efectos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 11. Se concede al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para el ejercicio de 1932, un crédito de 20 millones de pesetas, que será incluido en el vigente Presupuesto de gastos del Estado, "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", sección 8.ª, capítulo 24, en un artículo, numerado el 3.º, concepto único, con la designación siguiente: "Obras del Plan general de Cultura".

Artículo 12. Dentro siempre de la cifra que constitucionalmente en cada Presupuesto asignen las Cortes a este concepto de gastos, estos créditos no podrán ser aplicados si no hasta el límite que en cada momento represente la diferencia entre los productos obtenidos de la negociación de las Obligaciones de Cultura, desde el comienzo de la ejecución del plan a que se refiere esta Ley, y los créditos desde entonces aplicados a este concepto de gastos, hasta igual momento.

Artículo 13. Desde la fecha en que el Gobierno, en uso de la autorización de esta Ley, emitiese Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, cesará en cuanto a esta deuda la suspensión ordenada por el Decreto de 1.º de Junio de 1931, de la obligación impuesta a las Cajas generales de Ahorro popular por el artículo 65 de su especial Estatuto de 21 de Noviembre de 1929, reduciéndose, sin embargo, al 20 por 100 la cifra del 40 contenida en aquella disposición.

Las Cajas quedarán relevadas parcial y temporalmente de esta obligación en los siguientes casos:

1.º Si el Gobierno acordara la cesión directa de los títulos en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 6.º de esta Ley, cuando el Ministerio de Hacienda no satisficiera el pedido que aquella le dirija, entendiéndose que

la exoneración de la Caja estará limitada a la parte del pedido que no fuere satisfecha.

2.º En todo caso, por acuerdo del Consejo de Ministros, a petición de la Caja interesada, en condiciones especialísimas, a propuesta conjunta y conforme de los Ministros de Trabajo e Instrucción pública. La liberación, en este caso, no podrá exceder de la mitad del contingente obligatorio, ni otorgarse por más de cuatro trimestres.

Artículo 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Administradores legales de las Cajas generales de Ahorro harán trimestralmente, o en los plazos más cortos que estimen convenientes, los pedidos de Obligaciones al Ministerio de Hacienda.

Dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural remitirán asimismo a dicho Ministerio certificación expresiva de las cantidades que les correspondiere invertir en el trimestre anterior, en cumplimiento de su obligación legal, y de los títulos que hubiesen adquirido por otros medios.

Toda falsedad cometida en las reclamaciones de pedidos o en las certificaciones a que se refiere este artículo, será considerada como realizada en documento público, a los efectos de la aplicación del Código penal.

Artículo 15. En tanto que el Ministro de Hacienda no los releve de esta obligación, los Agentes mediadores del comercio y los Notarios que interviniesen en alguna operación de cambio de Obligaciones de Cultura no exceptuada, en los apartados a) al c) del párrafo segundo del artículo 6.º, estarán obligados a ponerlo en conocimiento del respectivo Síndico o Presidente, dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas siguientes a su intervención, y el Síndico o Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda dentro de análogo plazo.

El Agente reservará los nombres de las partes, y el Síndico Presidente, el del Agente o Notario, mientras no fueren requeridos para manifestarlos por el Ministro de Hacienda o por Autoridad competente.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo se castigará con multa de 250 a 2.500 pesetas, que impondrá el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la obligación de los culpables de resarcir al Tesoro del importe de las bonificaciones a que se refiere el artículo 6.º, realizadas indebidamente a causa de la omisión.

Disposición final.—En todo lo no reservado especialmente al Consejo de Ministros o a los de Trabajo e Instrucción pública y Bellas Artes, competen-

El Ministro de Hacienda la ejecución de los artículos 1.º al 15 de esta Ley, y a este efecto queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias.

Artículo adicional.—De la cantidad máxima de Obligaciones de Cultura que se autoriza al Gobierno para negociar en el corriente ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, podrá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes destinar hasta un 15 por 100 a la construcción, adaptación o terminación de los edificios dependientes de este Ministerio, dedicados a la enseñanza. En los ejercicios sucesivos, este tanto por ciento será, como máximo, de diez.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JAIME CARNER ROMEU**

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º La explotación de las Minas de Almadén y Arrayanes seguirá a cargo del Estado, como ramo dependiente del Ministerio de Hacienda, regido por un Consejo de Administración con personalidad jurídica tan amplia como sea necesario para que pueda realizar las operaciones que exijan los modernos métodos de explotación de los yacimientos mineros, vender sus productos y dar a los recursos que obtenga la aplicación que proceda, conforme a las normas que en la presente Ley se establecen.

Artículo 2.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, que actuará en representación del Estado como organismo autónomo, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, residirá en Madrid y estará constituido en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno, y los siguientes Vocales: dos Ingenieros de Minas al servicio del Estado, de los que uno tendrá la categoría de Inspector general o Jefe; un Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, que ejercerá las funciones

del Vocal Interventor, en representación de la Intervención general de la Administración del Estado; un Médico higienista, del Cuerpo de Sanidad Nacional; un Ingeniero Industrial al servicio del Estado; un Representante de la Federación Nacional de Obreros Mineros; un Abogado del Estado, que actuará de Secretario.

El Ministro de Hacienda nombrará por Decreto al Presidente y Vocales, que continuarán en sus cargos mientras no se decrete libremente su cese.

Se formará un Comité de gerencia, integrado por tres miembros, uno de ellos el Vicepresidente, que será Ingeniero de Minas, y los señores Vocal Interventor y el Vocal Secretario, con las facultades que determinará el Reglamento.

El Consejo podrá acordar además la formación de Comisiones especiales para entender en los asuntos que a su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación. Si el objeto que se les asigne es el de realizar actos de gestión administrativa o comercial, deberá formar parte de ellas el Vocal Interventor.

Cuando fuere preciso constituir alguna Comisión de las que entre a formar parte algún miembro no perteneciente al Consejo, su designación corresponderá al Ministerio de Hacienda, a propuesta de aquél, y al hacerla se determinarán las facultades que a los designados corresponda.

Asimismo podrá el Consejo delegar alguna o algunas de las funciones a su cargo en el Vocal o Vocales que estime convenientes, y también podrá hacerlo en casos especiales en los Directores de ambas Minas. En todo caso, la delegación se otorgará de un modo determinado y concreto.

Artículo 3.º Los cargos del Consejo y de Ingeniero Director son incompatibles con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en negocios mineros, industriales o comerciales a cargo del mismo, o en las obras o contratos que se realicen con cargo a los fondos administrados por dicho Consejo, o Empresas industriales o comerciales relacionadas con los servicios de explotación o enajenación de minerales, productos, subproductos o material sobrante o desechado.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar al Presidente y Vocales del Consejo, con cargo al presupuesto de éste y en substitución de toda clase de dietas y asistencia, una retribución fija, dentro de los límites máximos, de 10.000 pesetas anuales al Presidente y 7.000 pesetas anuales a cada uno de los Vocales.

Cuando el cargo de Presidente fuese ocupado por persona que no tuviese la condición de funcionario público, disfrutará, con cargo al presupuesto del Consejo, del sueldo correspondiente al de Director general en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º El Consejo de Administración, por sí o con autorización previa del Gobierno o del Ministro de Hacienda, según las prescripciones de esta Ley, queda autorizado, dentro de sus disponibilidades económicas:

a) Para disponer la realización de las labores de investigación, reconocimiento y laboreo, beneficio, fortificación, electrificación de toda clase de servicios y obras necesarias para perfeccionar y modernizar en su más alto grado las explotaciones en los aspectos minero, social y sanitario, y organización de los establecimientos mineros, previo dictamen de los Directores de las Minas.

b) Para contratar con las debidas garantías y solemnidades con entidades constituidas por los obreros de las minas u otras de la región, obras, servicios y suministros propios de la explotación y de sus anejos, siempre que las condiciones económicas no sobrepasen las usuales en el comercio y se cumplan las condiciones técnicas que señale la Administración, las que regulan legalmente el trabajo de los obreros y cuantas salvaguarden los intereses públicos.

c) Para establecer con análogas garantías cuantas industrias o explotaciones se estimen complementarias del Establecimiento minero de Almadén y Arrayanes con miras a la mejor utilización del trabajo de los obreros y beneficio de la economía nacional.

d) Para revisar periódicamente las labores mínimas y máximas de los obreros y las retribuciones que perciben, teniendo en cuenta los precios de coste y venta de los productos; los rendimientos que técnicamente, y sin perjuicio de su salud, puedan dar los obreros; las retribuciones que se perciban en explotaciones análogas, coste de la vida e insalubridad y esfuerzo que impliquen los diversos trabajos.

e) Para establecer los regímenes y contratos de trabajo de acuerdo con la legislación social y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada una de las explotaciones y el dictamen de los Jurados mixtos y organismos competentes en la materia legalmente establecidos para tales fines.

f) Para revisar las plantillas de obreros y personal, a medida que lo exijan las necesidades de la producción y de los mercados, e indemnizar a los obreros que sean baja por exce-

so de plantilla, conforme a los derechos que les concedan los Reglamentos por años de servicios prestados, clase de éstos y edad.

g) Para proponer, oyendo a los Jurados mixtos y al Instituto Nacional de Previsión, las variaciones que procedan en el sistema de retiros de los obreros de Almadén y Arrayanes, con respecto de los derechos adquiridos y fijando las edades de retiro en los diversos trabajos con un mínimo de veinte años de servicio en el Establecimiento.

h) Para organizar los Comités mixtos de trabajo u otros organismos análogos, de acuerdo con los principios generales de la legislación vigente en la materia, pero acoplados a las características peculiares de cada mina, y en particular de los Establecimientos fabriles del Estado.

Artículo 5.º No serán ejecutivos, sin la previa aprobación del Ministro de Hacienda, los acuerdos del Consejo de Administración, en los casos siguientes:

1.º Proyectos de obras, instalaciones, suministros y contratos cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, así como la formalización de los contratos a que tales acuerdos den lugar.

2.º Planes de organización, plantillas y votación total del personal técnico facultativo y especial de las Minas de Almadén y Arrayanes, así como del personal de los Cuerpos del Estado adscritos a las oficinas del Consejo y Establecimientos mineros, debiendo especificar los haberes que dicho personal tenga detallado en el Presupuesto del Estado, con la obligación de reintegrar su importe al Tesoro y los complementos de sueldo o retribución extraordinarios a satisfacer con los fondos del Consejo.

3.º Presupuestos anuales de gastos e ingresos del Consejo y de ambas minas, que habrá de regir en los mismos períodos fijados para los del Estado, y a cuya formación servirán de base las propuestas de los Directores de las Minas, acompañadas de los planes de explotación.

4.º Ampliaciones de crédito o créditos extraordinarios a cubrir en todo o en parte con los fondos del Consejo cuando surja la necesidad no prevista en el presupuesto de servicios o instalaciones en las minas indispensables para su funcionamiento.

5.º Modificación de regímenes de trabajo, jornales y premios por exceso de rendimiento de los obreros, caso de que ocasionen pérdidas en la explotación o elevación en el precio de costo que imposibilite la competencia con otros productores.

6.º Modificación de regímenes de

retiro y pensiones actualmente establecidos para el personal obrero de las Minas de Almadén.

Artículo 6.º El Consejo podrá acordar por sí, sin otra limitación que la establecida en el número 1.º del artículo 5.º de esta Ley, la celebración de contratos de obras y servicios a que hubiese lugar por documento público o privado, por subasta, por concurso o por administración, con arreglo a las normas de la Ley de Administración y Contabilidad, substituyendo al informe del Consejo de Estado en los casos en que ésta lo exige, el acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que compongan el Consejo. Este podrá autorizar al Director facultativo para acordar la realización de aquellas obras o servicios de inmediata urgencia. En todo caso de subasta o concurso bastará para la publicidad oficial el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde aquél haya de celebrarse. El Consejo podrá acordar, además, los otros medios de publicidad que, según el caso, estime convenientes. En sus actos de gestión, el Consejo se acomodará a las disposiciones administrativas de carácter general, en cuanto no estén modificadas por las disposiciones especiales por que se rige.

Las reclamaciones contra los actos de los Directores de las minas o contra acuerdos del Consejo, se ventilarán con arreglo a los procedimientos de las reclamaciones económicoadministrativas, mereciendo el Consejo, a estos efectos, la consideración de Centro directivo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º Corresponderá al Consejo de Administración la propuesta al Ministro de Hacienda para nombrar, separar y fijar los sueldos con que hayan de dotarse los cargos en el Presupuesto del Estado, sin sujeción a los que le correspondan a sus respectivos Escalafones a los Directores, Ingenieros y funcionarios especiales de ambas minas.

Asimismo propondrá el nombramiento y separación de los funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado y personal subalterno afectos a las Oficinas centrales y Establecimientos mineros con dotación en el Presupuesto del Estado.

Tanto unos como otros funcionarios, siempre que formen parte del Escalafón de un Cuerpo dotado en el Presupuesto del Estado, o que aun no perteneciendo a ninguno tengan reconocido actualmente su derecho por la legislación de Clases pasivas, se considerará, para todos los efectos que siguen en el servicio activo durante el

tiempo que pueden prestar dichos servicios en el Cuerpo a que pertenecan, y a aquéllos que aun no hubiesen ingresado en el Escalafón de su Cuerpo respectivo, sus servicios al Consejo les serán considerados como prestados al Estado, pero sin que el sueldo que se les asigne pueda servirles de regulador para la clasificación de derechos pasivos, ya que ésta habrá de hacerse, para unos y otros, con arreglo al sueldo que les corresponda en su Escalafón al tiempo de ser jubilados.

En la misma forma, y con igual limitación, se considerarán como prestados al Estado los servicios de los Vocales del Consejo.

Artículo 8.º El Consejo nombrará por sí, sin que exceda su número de la tercera parte del personal oficial, el resto del personal particular auxiliar, técnico y especial que sea preciso en sus oficinas y Establecimientos, sin más derechos que los que la legislación reconoce a los empleados de una Empresa privada.

Artículo 9.º Para la realización de sus fines, el Consejo dispondrá de los siguientes recursos:

1.º De las cantidades consignadas para el servicio de las minas en los Presupuestos del Estado.

2.º Del importe de los productos de las minas, de sus anejos, industrias y negocios auxiliares o comerciales.

Todos los actos de gestión del Consejo que diesen lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones, a la realización de ingresos y pagos, se reflejarán en la contabilidad industrial especial y autónoma ajustada al Código de Comercio, que deberá llevar, con la obligación de formar un Balance anual que, en unión de una cuenta justificada, rendirá, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 10. A fin de que en ningún caso pueda verse el Consejo de Administración en la necesidad de suspender la explotación de las minas por falta de numerario, se autoriza al Ministro de Hacienda para la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención Central de Hacienda, en el grupo de "Deudores.—Anticipaciones", con cargo a la cual podrán satisfacerse las sumas indispensables para su normalización económica dentro del límite que consienta la garantía de los productos elaborados no comprometidos en otra operación de crédito, y para cuyo reembolso aplicará las sumas disponibles a medida que se realicen las ventas.

Artículo 11. Si necesidades ineludibles de primer establecimiento en las

Minas hiciera precisa la adquisición de fondos, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá autorizar al Consejo de Administración para la apertura en el Banco de España de una cuenta de crédito, con la garantía de los productos elaborados de ambas minas.

Artículo 12. Los fondos que no sea necesario conservar en las Cajas de Almadén para atender a las necesidades perentorias de las mismas o sus establecimientos, se llevarán a una cuenta corriente en el Banco de España, abierta a nombre del Consejo. Para retirar fondos de dicha cuenta será necesario que medie orden escrita del Presidente o del Vocal en quien hubiere delegado, y que los talones vayan autorizados por el Secretario o quien le sustituya, y por el Interventor o quien legalmente ejerza sus funciones.

En fin de cada año, si existe saldo a favor del Tesoro en la cuenta a que se refiere el artículo 10, deberán aplicarse a su reembolso las sumas disponibles en la cuenta corriente con el Banco.

Con análogos requisitos podrá el Consejo abrir una cuenta en un Banco particular de solvencia, que tenga sucursal en Almadén y Linares, reducida a la cantidad indispensable para situar en los momentos precisos los fondos necesarios para el servicio de cada mina. En la misma forma podrá abrir cuentas en moneda extranjera, reducidas a las existencias indispensables para atender al importe de comisiones y descuentos, u operaciones que requieran con urgencia disponer de moneda extranjera.

Artículo 13. Las sumas sobrantes de la explotación, después de atendidas todas sus obligaciones, las ingresará en fin de cada ejercicio el Consejo en la Tesorería Central de Hacienda, con inaputación a "Rentas públicas.—Rentas.—Propiedades y Derechos del Estado".

Artículo 14. El Consejo necesitará estar autorizado por una Ley para enajenar o gravar los bienes inmuebles que constituyan las propiedades puestas bajo su administración, para celebrar consorcios que puedan implicar una exclusiva en los suministros o en las ventas y fabricación de productos, y para el arrendamiento de las Minas de Almadén y Arrayanes, en todo o en parte.

Artículo 15. El Ministro de Hacienda declarará las disposiciones y Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. La exacción de arbitrios sobre los aprovechamientos temporales de la Zona marítimoterrestre, autorizada por la Ley de 14 de Julio de 1922, en beneficio de las finalidades de la Caja Central de Crédito Marítimo, hoy Instituto Social de la Marina, en sus artículos 4.º y 5.º, quedará así redactada:

"Artículo 4.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación o con fines industriales, de la Zona marítimoterrestre, llevarán pólizas por valor de 10 céntimos por cada metro cúbico, siendo el mínimo, en cada caso, de 50 céntimos.

"Artículo 5.º Las autorizaciones que con carácter temporal concedan las autoridades marítimas para establecer en las playas caseas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de dos pesetas. Si la concesión ocupara una extensión superior a 10 metros cuadrados, llevarán 20 céntimos más por cada metro cuadrado de exceso, hasta alcanzar un máximo de 50 pesetas.

"Las pólizas a que se hace referencia en éste y en los anteriores artículos, que deberán ser costeadas por los interesados a favor de los cuales se expidan los documentos a que en los mismos se hace referencia, serán de las enumeradas en el artículo 1.º de esta Ley y, sin ellas, no podrán surtir efectos esos mismos documentos."

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley.

Esta Ley empezará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se convalida el Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Marzo de 1924, únicamente en cuanto sirve de origen de legitimidad al derecho reconocido a D. Joaquín Mir, como expositor galardonado en la celebrada en 1930 con la Medalla de Honor y remuneración inherente a la misma.

En los Presupuestos de gastos generales del Estado que se formen y aprueben en lo sucesivo, correspondientes a los años en que se convoquen Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, se fijará el importe máximo del premio que haya de percibir el artista que alcance la Medalla de Honor.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer a D. Joaquín Mir, Medalla de Honor en la Exposición Nacional de Bellas Artes celebrada en 1930, el premio en metálico adscrito a dicha Medalla.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Madrid una subven

ción en concepto de capitalidad de 80 millones de pesetas, distribuidos en diez anualidades y destinada exclusivamente a la ejecución de obras y servicios públicos. A ese efecto, en los Presupuestos generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Hacienda, se consignará la cantidad de ocho millones de pesetas durante diez años a partir del ejercicio económico de 1933.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 900.000 pesetas al figurado en el capítulo 15, artículo 2.º, concepto "Para gastos de viaje" de todas clases, viáticos y dietas que devengue el personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y especiales en servicio del vigente Presupuesto de gastos de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas al capítulo 34, "Guardia civil", artículo 2.º, "Dietas, pluses y asignación de residencia", del vigente presupuesto de gastos de la sección sexta "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.700.000 pesetas al figurado en el capítulo séptimo, artículo único, "Impuesto sobre transportes.—Patente nacional de circulación de automóviles", "Para satisfacer a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales las sumas que les corresponda percibir en sustitución de los arbitrios, tasas e impuestos refundidos en dicha patente".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se convalida el Decreto de 21 de Junio último, dictado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para organizar la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al figurado en el capítulo 6.º, artículo 3.º, "Comisión mixta arbitral agrícola", concepto "Asistencia, dietas y gastos diversos que ocasione el funcionamiento de la Comisión", del vigente presupuesto de gastos de la Sección novena, "Ministerio de Trabajo y Previsión Social".

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

#### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Felipe de Sala Blanco, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza urbana, otorgándole al propio tiempo, en atención al mérito de sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 14 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en San Sebastián a quince de

Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala y por antigüedad Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza urbana, en vacante producida por jubilación de D. Felipe de Sala Blanco y con la antigüedad del día 15 de los corrientes, a D. Regino Pérez de la Sala, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, el cual continuará prestando sus servicios sin interrupción en la provincia de Madrid en que está destinado.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala y por antigüedad Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza urbana, en vacante producida por ascenso de D. Regino Pérez de la Sala y con la antigüedad del día 15 de los corrientes, a D. Francisco López Pascual, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, el cual continuará prestando sus servicios sin interrupción en la provincia de Barcelona en que está destinado.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala y por antigüedad Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza urbana, en vacante producida por fallecimiento de D. Santiago Madrigal Rodríguez y con la antigüedad del día 15 de Agosto último, a don Alvaro González Saz, que es Jefe de Negociado de primera clase del mis-

mo Cuerpo, el cual continuará prestando sus servicios sin interrupción en la provincia de Toledo, en que está destinado.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Estimando justificadas las razones aducidas por ese Ministe-

rio para que se dote convenientemente de personal subalterno a los organismos de nueva creación que figuran en la relación adjunta, y en armonía con lo establecido en el artículo 3.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto se asigne a los mismos la plantilla de Porteros que en dicha relación se consigna.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

ARTURO LOPE

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

*RELACION de los Centros y Organismos de nueva creación a los que se asigna la plantilla de Porteros que se indica.*

CENTROS U ORGANISMOS	PLANTILLA
Institutos Nacionales de Segunda enseñanza (uno de nueva creación) instalados en el Colegio del Salvador, de Zaragoza .....	4 Porteros.
Centro de Estudios de Historia de América, en Sevilla.....	1 Idem.
Instituto Nacional de Segunda enseñanza, en Madrid, denominado "Antonio de Nebrija".....	4 Idem.
Idem id., en Madrid, denominado "Calderón de la Barca".....	4 Idem.
Idem id., en Madrid, denominado "Velázquez" .....	4 Idem.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.—P. D., Arturo Lope.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de que no sufra retraso el despacho de los asuntos de este Ministerio durante mi ausencia, queda V. I. autorizado para encargarse del mismo sin las excepciones consignadas en la Orden de 13 de Abril próximo pasado.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Justicia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Getafe, de categoría de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Aurelio Artacho,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Marchena Mariscal, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Alcalá la Real y resulta el más antiguo de los concur-

santes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Plácido Martín,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Juan Palacios Berges, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Tuy, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Haro, de ascenso en la provincia de Logroño, vacante por excedencia de D. Lorenzo del Fresno,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Francisco Gutiérrez Carreira, Juez de primera instancia de entrada, que sirvió el Juzgado de Fuenteovejuna y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. Francisco Serrano,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Burgos y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones exigidas por el referido Decreto, a causa de tener vacante para su ascenso a Magistrado D. Pablo de Pablo Mateos, que con derecho preferente lo solicitaba.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Igualada, de ascenso en esa provincia, vacante por excedencia forzosa de D. José Reino,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Gandía, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Ignacio Faubel,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Enrique Márquez Guerrero, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Lorca y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, de ascenso, en la provincia de Ciudad Real, vacante por defunción de D. Francisco Igueravide,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Julián de la Cámara Cailhau, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Puente del Arzobispo y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones exigidas por el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, vacante por promoción de D. José Paniagua,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Francisco González Inglada, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Araceña y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Alláriz, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por excedencia de D. Antonio del Río,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Celso Gallego Pernas, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Verín y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Sacedón, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por separación del servicio de D. Carlos Martín,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Santiago Sentis Melendo, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Falset, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Osuna, de ascenso, en esa provincia, vacante por defunción de D. Benito Gálvez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Rafael Gómez Contreras, Juez

de primera instancia de entrada, que sirve el de Estepa y resulta el más antiguo entre los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Cipriano Piñero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Alcántara Sampelayo, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Puebla de Alcocer y resulta el más antiguo entre los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por excedencia de D. Juan Calero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Fuentes Fuentes, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Agreda y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Alcaraz, de ascenso en esa provincia, vacante por excedencia de D. Juan Such,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Juan Herrera Reyes, Juez

de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Fonsagrada y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que el referido Decreto exige.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Balaguer, de ascenso en la provincia de Lérida, vacante por excedencia de D. Ramón Montero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José María Saura Bastida, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Viella y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones exigidas por el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada en la provincia de Zamora, vacante por cesantía de D. Leopoldo Duque,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Jerónimo Maíllo Sánchez, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Boltaña y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones exigidas por el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en esa provincia, vacante por excedencia de D. Luis Clavijo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril último, acuerda nombrar para la expresada

plaza a D. José María Francés Fernández, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Orce y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de tensores, aprobando los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Madrid, 6 de Septiembre de 1932.

AZANA

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de tensores de latón de ojo y chapa y tensores de dos ojos, con destino al Servicio de Aviación Militar.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª y aparecerán sin emiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiere de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construe-

ción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boleto o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (*Colección Legislativa* núm. 312); y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Colección Legislativa* núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1923 (*Diario Oficial* núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja General de Depósitos, o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieran a imposiciones hechas para

afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigna en las proposiciones se expresará en letras por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de tensores de latón de ojo y chapa y tensores de dos ojos, con destino al Servicio de Aviación".

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y así sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá, por medio de sorteo, la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación,

el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional el Ramo de Guerra, la prestación del e Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formular escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 53 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se

le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio de Aviación de Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados, subidas de las tarifas de ferrocarriles etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 10 de Marzo de 1912,

con cargo a los retenidos del vigente presupuesto, por la Pagaduría del Servicio de Aviación, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23; dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción 6.ª de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completo y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I.—La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III.—No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del

capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución de la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierta, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

35. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desecher el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparece consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 133), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjero-

ra en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional."

Pliego de condiciones técnicas por la que se ha de regir la subasta reservada a la producción nacional, de tensores de latón de ojo y chapa y tensores de dos ojos, para el servicio de Aviación militar.

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la adquisición de

- 1.000 tensores de latón, ojo y chapa de 3 por 40, 1.190.
- 1.000 ídem ídem ídem de 3,5 por 40, 1.250.
- 2.000 ídem ídem ídem de 4 por 50, 3.000.
- 200 ídem ídem ídem de 4 por 70, 300.
- 500 ídem ídem ídem de 4,5 por 55, 750.
- 500 ídem ídem ídem de 5 por 40, 750.
- 500 ídem ídem ídem de 5 por 50, 750.
- 3.000 ídem ídem ídem de 5 por 55, 4.500.
- 2.000 ídem ídem ídem de 5 por 60, 4.000.
- 500 ídem ídem ídem de 5 por 65, 1.000.
- 500 ídem ídem ídem de 5 por 70, 1.000.
- 1.000 ídem ídem ídem de 6 por 60, 2.000.
- 1.000 ídem ídem ídem de 6 por 70, 2.000.

- 1.000 ídem ídem ídem de 6 por 80, 2.500.
- 1.000 ídem ídem ídem de 6 por 90, 3.000.
- 1.000 ídem ídem ídem de 7 por 80, 3.500.
- 1.000 ídem ídem ídem de 7 por 90, 3.500.
- 3.000 ídem ídem ídem de 8 por 100, 12.000.
- 500 ídem ídem dos ojos de 3 por 40, 500.
- 1.500 ídem ídem ídem de 4 por 60, 1.875.
- 1.500 ídem ídem ídem de 4 por 70, 2.250.
- 200 ídem ídem ídem de 4 por 80, 350.
- 1.000 ídem ídem ídem de 4,5 por 55, 2.000.
- 1.000 ídem ídem ídem de 5 por 60, 2.000.
- 1.000 ídem ídem ídem de 5 por 70, 2.500.
- 200 ídem ídem ídem de 5 por 80, 600.
- 1.000 ídem ídem ídem de 6 por 80, 3.500.
- 1.000 ídem ídem ídem de 6 por 90, 3.500.
- 2.000 ídem ídem ídem de 8 por 100, 8.000.
- 1.000 ídem ídem ídem de 10 por 105, 5.000.

Importe total, 78.975.  
 2.ª Las figuras y cuadros a que se refieren los artículos siguientes son las que figuran en el pliego de condiciones técnicas para tensores con destino a la construcción de aeroplanos, que rige actualmente en los Servicios técnicos de Aviación militar, y que están a la disposición de los licitadores en las Oficinas del Material del Ministerio de la Guerra, Sección de Aviación militar.

3.ª Los materiales empleados en la construcción de tensores serán de fabricación nacional, reservándose el Servicio de Aviación militar el derecho a la inspección en fábrica de estos materiales.

4.ª El tensor se compone de dos partes:

1.º Barrilete B (fig. 1-a) de latón roscado interiormente en sus dos extremos y en sentido inverso, con refuerzo central, provisto de un taladro para manobra y frenado.

2.º Espárrago de acero que se rosca en el barrilete y que puede ser de horquilla (fig. 1-b-b') y de ojo (figura 1-c-c').

Los tensores se designarán y marcarán sobre uno de los elementos principales con un número correspondiente al diámetro de la cuerda de piano, y con otro número que indique la resistencia máxima del tensor.

Deberá estar protegido contra oxidaciones por un procedimiento adecuado. Las piezas de los tensores correspondientes a un mismo número serán intercambiables.

Los tensores van provistos de un medio adecuado y seguro para su frenado.

Los espárragos entrarán en toda su longitud roscada del barrilete a frotamiento semisueve sin que exista huelgo entre ambos.

Se define por reglaje de un tensor la variación de su longitud entre sus dos posiciones extremas.

5.ª El barrilete será de latón de una carga de rotura mínima de 35 kilogramos por mm<sup>2</sup>.

El acero de los espárragos será de la categoría F-5 (semiduro) de la ta-

bla Standard del servicio y en estado de recocado.

*Dimensiones de los elementos del tensor.*

6.ª 1.º El paso  $P_n$  de la rosca del espárrago será el internacional.

2.º La longitud  $L$  (fig. 1-b) de espárrago fileteado será dos veces el diámetro exterior de filete  $D$ .

3.º El diámetro  $D'$  de la parte cilíndrica del espárrago será igual al diámetro de la parte fileteada  $D$ , disminuida en  $1,5 P_n$ , es decir,  $D'-D=1,5 P_n$ .

4.º La longitud de la parte fileteada en cada lado del barrilete, será cinco veces el diámetro  $D$ .

5.º La longitud del refuerzo cilíndrico central del barrilete será igual a  $1,5 D$ .

6.º La parte interior del refuerzo cilíndrico del barrilete no se debe roscar.

7.º Las dimensiones de la horquilla y de ojo de los tensores está especificado en el cuadro que figura en la página cuarta del pliego citado en la cláusula 2.ª

*7.ª Ensayos de recepción.*

1.º Reconocimiento y comprobación de los datos indicados en los artículos 2.º y 4.º de la cláusula 6.ª; este reconocimiento será individual.

2.º Análisis químico (dos por lote); este ensayo únicamente se hará en el caso que los tensores procedan de fábricas sin inspección.

3.º Ensayo de tracción (dos por lote).

4.º Ensayo de peso y reglaje (cuatro por lote).

Para la ejecución de los ensayos se tendrá en cuenta las instrucciones del Pliego de condiciones generales de los productos metalúrgicos que está en vigor en los Servicios Técnicos de Aviación militar, y que asimismo está a disposición de los licitadores.

*8.ª—Resultado de los ensayos.*

1.º En cuanto a las dimensiones y fabricación en general, se ajustarán a los datos indicados en los artículos 2.º y 4.º Este ensayo será individual.

*2.º Análisis químico:*

Barrilete de latón: Cu., 60 por 100; Zn., 40 por 100; tolerancia, 1 por 100; impurezas, 2 por 100 máx.

Espárragos de acero: C., de 0,40 a 0,60 por 100; Mn., de 0,30 a 0,60 por 100; Ph., menor, 0,04 por 100; S., menor, 0,04 por 100.

*3.º Pruebas mecánicas:*

Ensayos de tracción: Este ensayo se efectuará sobre el tensor completo y los dos del lote se tirarán en sus dos posiciones extremas; es decir, uno roscado a fondo los dos espárragos y el otro roscado únicamente una profundidad igual a la longitud fileteada del espárrago.

Las cargas mínimas a obtener se indican en el siguiente cuadro:

Diámetro del hilo.....	1,25	1,4	1,6	1,8	2	2,24	2,5	2,8	3,2	3,6	4
D.....	2,8	3,2	3,6	4	4,5	5	5,6	6,4	7,2	8	9
Resistencia mínima K...	220	227	362	458	549	690	860	1.075	1.365	1.725	2.010

4.º Ensayo de peso y reglaje.

Los resultados a obtener se indican a continuación:

Diámetro del hilo.....	1,25	1,14	1,6	1,8	2	2,24	2,5	2,8	3,2	3,6	4
Reglaje mínimo en milímetros.....	16	18	20	22,4	25	28	32	36	40	45	50
Pesos máximos con horquillas en gramos.....	5,6	8	11,2	16	22,4	32	45	64	90	125	180
Pesos máximos con ojos.	4,5	6,4	19,5	12,5	18	25	36	50	72	100	140

#### 9.—Formación de los lotes.

Los lotes se formarán de 100 tensores, si existe inspección del Servicio de Aviación Militar en fábricas; se reducirán a 50 en caso contrario.

#### 10.—Admisión o rechazo de un lote.

Si del examen individual para comprobación de su aspecto y observancia de dimensiones y condiciones generales el porcentaje defectuoso pasa del 10 por 100 se dará el lote por inútil.

Si en el análisis químico (en el caso que se efectúe), ensayos de tracción, peso y reglaje resultara alguno desfavorable, se hará un contraensayo completo sobre doble número de tensores del mismo lote; si es favorable será aceptado, excepto los tensores que no cumplieron, y si en éste contraensayo se obtiene algún resultado desfavorable, el lote será rechazado.

Con objeto de evitar trabajo innecesario a esta Sección, la recepción se hará por el siguiente orden: primero, ensayo de peso; segundo, ensayo de reglaje; tercero, ensayo de tracción; cuarto, análisis químico de los tensores inutilizados en el ensayo anterior. Todos los tensores se marcarán convenientemente con el control de utilidad o inutilidad según los resultados.

11. El material será dividido en tantos lotes como figura en la cláusula primera, en partidas.

12. La adjudicación se podrá hacer por uno, varios o la totalidad de los lotes.

13. Las entregas empezarán al mes de la adjudicación definitiva y por ningún concepto podrán entregarse después del 30 de Noviembre del año actual.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Pedro Carasa Arroyo, Catedrático de

Lengua latina de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en situación de excedente, que pide se le nombre Catedrático de dicha disciplina del Instituto de Vigo; significando a estos fines, que sus instancias acudiendo al concurso para la provisión de igual Cátedra en los Institutos de La Coruña y Cádiz deben considerarse como peticiones de reingreso a los fines previstos en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y lo resuelto con motivo del reingreso de D. Federico Acevedo:

Considerando que son cosas distintas ambas peticiones y lo prevenido en el Decreto de 31 de Julio de 1904 respecto a que no cabe hacer renuncia de lo solicitado en primer término,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora, para que se le autorice a fin de nombrar los Ayudantes y Suplentes interinos que precisen las atenciones de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a todos los Directores de Institutos, así Nacionales como locales, para los nombramientos interinos de que se ha hecho mérito, si bien limitando éstos a las referidas necesidades con motivo de los exámenes próximos y a lo prevenido sobre el particular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que provisionalmente les fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada en la forma que se indica, la concesión provisional, de acuerdo con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 13 de Septiembre de 1932.

Número de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	NIÑOS	NIÑAS	MAESTRO	
1	Lagrán	Alava	Casco	1	1	1	1	»
2	Salinillas de Buradón	Idem	Idem	1	1	1	1	»
3	Albatera	Alicante	Idem	2	1	1	1	»
4	Alquería de Aznar	Idem	Idem	1	1	1	1	»
5	Cocentaina	Idem	Idem	1	1	1	1	»
6	Canjajar	Almería	Idem	1	1	1	1	»
7	Cuevas de Almazora	Idem	Los Guiraos	»	»	»	»	»
8	Idem	Idem	Rincón de Guazamara	»	»	»	»	»
9	Huércal - Overa	Idem	Los Ruedos	1	1	1	1	»
10	Idem	Idem	Gibriley	»	»	»	»	»
11	Idem	Idem	Molinico y La Loma	»	»	»	»	»
12	Idem	Idem	Saltador	»	»	»	»	»
13	Idem	Idem	Gol	»	»	»	»	»
14	Idem	Idem	Gacia	»	»	»	»	»
15	Idem	Idem	Rambla Grande	»	»	»	»	»
16	Laujar	Idem	Casco	2	1	1	1	»
17	Lubrin	Idem	Pocico	»	»	»	»	»
18	Idem	Idem	Rambla Algibe	1	1	1	1	»
19	Tijola	Idem	Casco	»	»	»	»	»
20	Idem	Idem	Higueral	»	»	»	»	»
21	Idem	Idem	Cela	»	»	»	»	»
22	Hoyo de Pinares	Avila	Casco	1	1	1	1	»
23	Medinilla	Idem	Idem	1	1	1	1	»
24	Formentera	Baleares	La Sabina	»	»	»	»	»
25	Lluchmayor	Idem	Casco	2	1	1	1	»
26	San Lorenzo de Hortons	Barcelona	La Beguda	1	1	1	1	»
27	Villafrauca del Panadés	Idem	Casco	»	»	»	»	»
28	Madrigalejo	Cáceres	Idem	1	1	1	1	»
29	Arzúa	Coruña (La)	Campo	»	»	»	»	»
30	La Coruña	Idem	Campo de Artillería	1	1	1	1	»
31	Idem	Idem	Santo Tomás	1	1	1	1	»
32	Idem	Idem	Peruleiro - Rho	1	1	1	1	»
33	Culleredo	Idem	Lage - Castro	»	»	»	»	»
34	Idem	Idem	Sueiro	»	»	»	»	»
35	Idem	Idem	Castelo	1	1	1	1	»
36	Idem	Idem	Veiga	»	»	»	»	»
37	Massanet de la Selva	Gerona	Casco	1	1	1	1	»
38	Seriñá	Idem	Idem	»	»	»	»	»
39	Vilovi de Oñá	Idem	Idem	»	»	»	»	»
40	Abuñol	Granada	El Pozuelo	1	1	1	1	»
41	Idem	Idem	Castillo de Huarca	»	»	»	»	»
42	Benalúa de Guadix	Idem	Casco	1	1	1	1	»
43	Granada	Idem	Idem	10	1	1	1	»
44	Itrabo	Idem	Idem	1	1	1	1	»
45	Purullena	Idem	Idem	»	»	»	»	»
46	Quentar	Idem	Idem	1	1	1	1	»
47	Escoriaza	Idem	Bolibar	»	»	»	»	»
48	Pasajes	Guipúzcoa	Barrio de Frincherpe	1	1	1	1	»
49	Aquilué	Huesca	Caldearenas	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIENTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
50	Ayerbe	Huesca	Fontellas	»	»	»	»	»
51	Bolea	Idem	Casco	»	»	»	»	»
52	Javierregay	Idem	Idem	»	»	»	»	»
53	Pallaruelo de Monegros	Idem	Idem	»	»	»	»	»
54	Tardienta	Idem	Idem	»	»	»	»	»
55	Jaén	Idem	Las Infantas	»	»	»	»	»
56	Noalejo	Idem	Hoya de Salobral	»	»	»	»	»
57	Torres de Albánchez	Idem	Casco	»	»	»	»	»
58	Idem	Idem	Fuente de la Carrasca	»	»	»	»	»
59	Tuineje	Idem	Gran Tarajal	»	»	»	»	»
60	Benavides	Las Palmas	Antoñán del Valle	»	»	»	»	»
61	Hospital de Orbigo	León	Casco	»	»	»	»	»
62	Laguna de Negrillos	Idem	Idem	»	»	»	»	»
63	Roperuelos del Páramo	Idem	Valcavado	»	»	»	»	»
64	San Justo de la Vega	Idem	Casco	»	»	»	»	»
65	Santa Marina del Rey	Idem	Idem	»	»	»	»	»
66	Idem	Idem	Villabante	»	»	»	»	»
67	Villares de Orbigo	Idem	San Félix de Orbigo	»	»	»	»	»
68	San Vicente de Sonsierra	Logroño	Casco	»	»	»	»	»
69	Lorenzana	Lugo	Santo Tomé	»	»	»	»	»
70	Cadalso de los Vidrios	Madrid	Casco	»	»	»	»	»
71	Pizarra	Málaga	Idem	»	»	»	»	»
72	Cartagena	Murcia	Idem	»	»	»	»	»
73	Idem	Idem	Torres de Nicolás Pérez	»	»	»	»	»
74	Idem	Idem	Los Balanzas	»	»	»	»	»
75	Idem	Idem	Pérez	»	»	»	»	»
76	Idem	Idem	Manchica	»	»	»	»	»
77	San Javier	Idem	Pezo Aledo	»	»	»	»	»
78	Torre - Pacheco	Idem	Los Rocas	»	»	»	»	»
79	Boborás	Orense	Parada	»	»	»	»	»
80	Cartelle	Idem	Nogueiró	»	»	»	»	»
81	Idem	Idem	Felgueiras	»	»	»	»	»
82	Cela	Idem	Villarnaz	»	»	»	»	»
83	La Peroja	Idem	Cordelle	»	»	»	»	»
84	Idem	Idem	San Ciprián	»	»	»	»	»
85	Idem	Idem	Alende	»	»	»	»	»
86	Idem	Idem	Lajas	»	»	»	»	»
87	Laza	Idem	Carracedo	»	»	»	»	»
88	Idem	Idem	Tamicelas	»	»	»	»	»
89	Idem	Idem	Arcucelos	»	»	»	»	»
90	Montederramo	Idem	Bustelos	»	»	»	»	»
91	Parada del Sil	Idem	Forcas	»	»	»	»	»
92	Verea	Idem	Outeiro	»	»	»	»	»
93	Villar de Santos	Idem	Casas de Veiga	»	»	»	»	»
94	Idem	Idem	Casteláns	»	»	»	»	»
95	Boal	Idem	Mezana	»	»	»	»	»
96	Grado	Idem	Ambas	»	»	»	»	»
97	Somiedo	Idem	Salhencia	»	»	»	»	»
98	Valga	Idem	Torre - Campaña	»	»	»	»	»
99	Granadilla de Abona	Pontevedra	Chimiche	»	»	»	»	»
100	Idem	Idem	Blanquitos	»	»	»	»	»
101	Idem	Idem	San Isidro	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIVARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
102	Granadilla de Abona.....	Santa Cruz de Tenerife.	Salto	1	»	»	»	»
103	La Laguna.....	Idem	Casco	4	»	»	»	»
104	Idem .....	Idem	Los Baldíos.....	1	»	»	»	»
105	Puntagorda .....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
106	Vilaflor .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
107	Arenas de Iguña.....	Santander .....	Idem	1	»	»	»	»
108	Cieza .....	Idem	Eosironizo .....	1	»	»	»	»
109	Mazcuerras .....	Idem	Villasuso de Cieza.....	1	»	»	»	»
110	Idem .....	Idem	Cos .....	1	»	»	»	»
111	Idem .....	Idem	Villanueva .....	1	»	»	»	»
112	Molledo .....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
113	Idem .....	Idem	Santa Olalla.....	»	»	»	»	»
114	Pesquera .....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
115	Reinosa .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
116	Suances .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
117	Idem .....	Idem	Puente Avíos.....	»	»	»	»	»
118	Nava de la Asunción.....	Segovia .....	Casco	»	»	»	»	»
119	Idem .....	Idem	Hospicio provincial.....	2	»	»	»	»
120	Alcalá del Río.....	Sevilla .....	Casco	1	»	»	»	»
121	Badolatosa .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
122	Carmona .....	Idem	Idem	3	»	»	»	»
123	El Rubio.....	Idem	Idem	2	»	»	»	»
124	Herrera .....	Idem	Idem	2	»	»	»	»
125	Mairena del Alcor.....	Idem	Idem	2	»	»	»	»
126	Osuna .....	Idem	Idem	4	»	»	»	»
127	Rinconada .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
128	Sanlúcar la Mayor.....	Idem	San José.....	»	»	»	»	»
129	Agreda .....	Soria .....	Casco	1	»	»	»	»
130	Barca .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
131	Bocigas de Perales.....	Idem	Ciadueña .....	»	»	»	»	»
132	Quintana - Redonda.....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
133	San Andrés de San Pedro.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
134	Idem .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
135	Idem .....	Idem	Valladares .....	»	»	»	»	»
136	Vozmediano .....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
137	Tortosa .....	Tarragona .....	Jesús y María.....	2	»	»	»	»
138	Báguena .....	Teruel .....	Casco	1	»	»	»	»
139	Puebla de Valverde.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
140	Puente del Arzobispo.....	Toledo .....	Idem	1	»	»	»	»
141	Femblemque .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
142	Bicorp .....	Valencia .....	Idem	1	»	»	»	»
143	Cerdá .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
144	Sinarcas .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
145	La Cistérniga.....	Valladolid .....	Fuentes de Duero.....	»	»	»	»	»
146	Montemayor de Pililla.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
147	Velilla .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
148	Ambel .....	Zaragoza .....	Idem	»	»	»	»	»
149	Belmonte de Calatayud.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
150	Bijuesca .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
151	Boquihení .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
152	Fayón .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
153	Luceni .....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
154	Luna .....	Idem	Idem	»	»	»	»	»

NÚMERO DE ORDEN	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIFERIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
154	Maria del Huerva.....	Zaragoza	Casco	1	1	»	»	»
155	Mediana de Aragón.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
156	Oreva.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
157	Sabiñán.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
158	San Martín de Moncayo.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
159	Sisamón.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
160	Tarazona.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
			<b>TOTALES.....</b>	<b>77</b>	<b>102</b>	<b>31</b>	<b>18</b>	<b>33</b>
								<b>= 261.</b>

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Huesca,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Laguna Llastarri, D. José M.<sup>a</sup> Foncillas Sin, D. Vicente de Rivas Monaj, D. José M.<sup>a</sup> Escartin Otín y D. Joaquín Paul Bruned.

Vocales patronos suplentes: D. Javier Caverro Lasus, D. Pedro Mallada Gosa, D. José M.<sup>a</sup> Domingo López, don Eusebio Palacín Pueyo y D. José Lacoma Ciprés.

Vocales obreros efectivos: D. José Gallego Pascual, D. Camilo Val Buisan, D. Miguel Domeque Nadal, D. Vicente Arque Torralba y D. Antonio Sanclemente Marco.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Maza de Lizana, D. Félix Palacín Gallego, D. Francisco Bescós Grasa, D. Vicente Laglera Esco y D. Lorenzo Lasdiez Sarraseca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria textil, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Santarrufina Huertado, D. Leandro Hermosilla Aizcorbe, D. Carlos Kirn Alberghini, D. Severiano Gómez Gómez, D. José Martínez Edesa y don Ventura González Cosío.

Vocales patronos suplentes: D. Ricardo Urgoiti Achucarre, D. César Hermosilla Aizcorbe, D. Jesús Hermosilla Aizcorbe, D. Ramón Adiego Orquin, D. Pedro Ayestarán y D. Luis María Aldásoro Gurtubay.

Vocales obreros efectivos: D. Elías Bustillo Sánchez, D. Manuel Salas, don Román Abad, D. José Zornoza, D. Andrés Cobo Pérez y D. Remigio Rivas Mora.

Vocales obreros suplentes: D. Andrés Ruiz, D. Agustín Roiz, D. Rosendo Salas Moreno, D. Trinidad López Revuelta, D. Manuel Rebolledo Montes y D. Florentino Plaza García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Construcción de Carruajes, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Enrique de Ituarte Gorostegui, D. Cesáreo San Vicente San Emeterio, D. Jesús Ortiz Fernández, D. Jesús Casco García, D. Wladimiro Villegas Casado y D. Lucas Guridi.

Vocales patronos suplentes: D. Gonzalo Higuera Gómez, D. José San Vicente San Emeterio, D. Francisco Ortiz Fernández, D. Florencio Guridi, D. José Gutiérrez Martínez Conde y D. Luis Guridi.

Vocales obreros efectivos: D. Prudencio Martínez García, D. José Calleja Cire, D. Manuel Gutiérrez Villa, D. Julián Merino de Pedro, D. José Demetrio Cuesta y D. Angel Soto Romillo.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Orallo Rodríguez, D. Félix Rivas Herrera, D. Vicente Casanueva Díez, D. Sergio Ibáñez Zabala, D. Tomás Gómez Carralafuente y D. Isidro Díaz Hidalgo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Santiago Castro Carrús, D. Marcial Rodríguez Arango, D. Ramón Prendes, don Angel Arias, D. Emilio Ramos Zardain y D. Sandalio González Vázquez.

Vocales patronos suplentes: D. José

Sors Suárez, D. Manuel Celorio Junco, D. Andrés Fernández Llanza, D. Fermín García Argüelles, D. Ceferino Gutiérrez y D. Inocencio Sánchez.

Vocales obreros efectivos: D. Evaristo Álvarez Sánchez, D. Ramón Martínez Sánchez, D. Tomás Cabal Pérez, D. José Alvajara Alvaída, D. Abelardo Sánchez y D. Filiberto Villa.

Vocales obreros suplentes: D. José Río Suárez, D. Virgilio Menéndez, don Severino Amel, D. Constantino Peláez, D. Isidoro García y D. Fernando Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Fernández Blanco, D. Graciano García Maderal, D. Manuel Nicolás Gómez, D. Nicolás López Sobrino, don Manuel Domínguez Prieto y D. Vicente Nicolás Gómez.

Vocales patronos suplentes: D. Valeriano Hernández, D. Zacarías de Dios Domínguez, D. Juan Nicolás Gómez, D. Juan Adrián Mesonero, don José M.<sup>a</sup> Alonso Montero y D. Gerardo Iglesias Vega.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Almena Prieto, D. Matías Salvadores Crespo, D. José Álvarez Arribas, D. Gabriel García Cid, D. Gregorio Arribas González y D. Pablo López Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Alfonso Redondo Gago, D. Luis López Díez, D. Félix Segurado Pérez, D. Jeremías Sánchez Herrera, D. Alfonso Barba Figal y D. José Alonso Garrido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria del Vidrio, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el

expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Daniel Estefanía Román, D. Alberto R. Arango Gómez, D. Ramón Díez Tejero, D. Pedro Pérez, D. José G. Martínez Conde y D. Alberto Soriano.

Vocales patronos suplentes: D. Mariano González Zumelzu, D. José María Gutiérrez Rodríguez, D. Melchor Gurruchaga, D. Gonzalo Martínez Abellanosa, D. Isidro López Arroba y don Leonardo López.

Vocales obreros efectivos: D. José María Valera Ros, D. Jorge Vergniery Granda, D. Mariano García Sáinz, don Fulgencio Fernández Canoid, D. Celso Fernández Fernández y D. José Díaz Revilla.

Vocales obreros suplentes: D. José Sáinz Ibáñez, D. Antonio Gutiérrez García, D. Angel Martínez Ros, D. Valentín Rubio Aguera, D. Vicente Martínez Sáez y D. Victoriano Robledo Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peñuquerías), de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Gallego Ruiz, D. Emilio Robles García, D. Diego García García, don Eloy Trabado Jiménez y D. Alfonso Muñoz Paneque.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Mena Morales, D. Francisco Martínez Corrales, D. Valentín Tapia Argelé, D. Francisco de la Torre Molinero y D. Andrés Conejo Alé.

Vocales obreros efectivos: D. José Leiva Solís, D. José Cabane Luque, D. Boracio Santiago Ansino, D. Francisco Ruiz Martín y D. Bernardo Martínez Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Ramos Rojas, D. Juan Guzmán Galea, D. Eduardo Rodríguez Torre, don Aurelio Alvay Fernández y D. Sebastián Marchante Cortijo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, en su Sección de Apuntadores, se han adoptado en sesión celebrada el día 26 de Agosto último, las bases reguladoras del trabajo de los citados profesionales; bases que han sido elevadas a este Ministerio, el cual, teniendo en cuenta el carácter interlocal de dicho organismo, que comprende todas las provincias españolas, menos las cuatro de Cataluña, ha dispuesto sean publicadas en la GACETA DE MADRID, concediendo un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recurso por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de apuntadores y segundos apuntes, aprobadas por el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, en su sesión del día 26 de Agosto de 1932.

Base 1.<sup>a</sup> Toda Empresa, al constituir una compañía, queda obligada a contratar apuntadores y segundos apuntes, que escogerá libremente de entre todos los censados como tales en la Bolsa oficial de trabajo correspondiente.

Base 2.<sup>a</sup> El jornal mínimo que a diario percibirán los apuntadores y segundos apuntes en la Península y Baleares será de 26 pesetas en temporada, entendiéndose por tal desde cuarenta y nueve días de actuación. El jornal mínimo en funciones de "bolos" será de 25 pesetas.

Cuando actúen en Africa y Canarias, recibirán un aumento de 2,50 pesetas sobre jornal estipulado en contrato. Y actuando en América y resto del Extranjero, el jornal mínimo que a diario disfrutarán será de 50 pesetas.

Los apuntadores y segundos apuntes contratados para América, empezarán a cobrar el jornal desde el día de su desembarque en el primer punto de América, hasta el de su embarque para regresar a la Península, percibiendo durante los días de viaje, tanto a la ida como al regreso, una dieta de 10 pesetas diarias más del pago del pasaje en segunda clase.

Base 3.<sup>a</sup> Al firmarse un contrato, los apuntadores y segundos apuntes recibirán como préstamo el importe de siete a diez jornales (según forma de pago), que les serán descontados los últimos días de actuación. Para las temporadas en el Extranjero, percibirán como mínimo veinte sueldos en calidad de anticipo, a descontar en la forma antedicha.

Base 4.<sup>a</sup> Serán siempre de cuenta de las Empresas todos los viajes que realicen los apuntadores y segundos apuntes contratados, incluyendo los de partida y regreso al punto de salida, o donde de antemano se hubiera convenido por escrito, y sea cual fuere la duración de la temporada. Estos viajes

se verificarán siempre en segunda clase.

Base 5.ª Los gastos que se originen en concepto de documentación para actuar en el Extranjero serán:

De cuenta del apuntador o segundo apunte, cuantos se refieran a su documentación personal establecida por la Ley como obligatoria, hasta el visado del pasaporte.

De cuenta de la Empresa cuanto se refiera a documentación del grupo y a los gastos que de ella se derivan establecidos en la legislación de los países que se trasladen.

Base 6.ª La Empresa dejará depositadas en las cajas de las entidades, si fueran asociados, o en la del Jurado mixto, si no lo fueran, 100 pesetas por cada apuntador o segundo apunte que contraten, para responder del viaje de regreso para las actuaciones en la Península; 250 en los contratos para Canarias y países de Europa, y 1.500 en los de América. De esta obligación quedan exceptuados los socios de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos.

Base 7.ª Será obligatorio, tanto por parte de las Empresas como por la de los apuntadores y segundos apuntes, el suscribir el contrato por escrito, determinando en ellos muy claramente las condiciones que se convengan, las cuales deberán estar en armonía con lo dispuesto en estas bases de trabajo y se suscribirán por triplicado, uno de cuyos ejemplares se depositará en el Jurado mixto.

Base 8.ª Los apuntadores y segundos apuntes percibirán jornal diario desde la fecha que marque el contrato hasta la extinción del mismo, excepto en los días de viaje, que percibirán medio jornal. Los días que fuera preciso suspender los espectáculos por causa de fuerza mayor, no imputable a las partes contratantes, no cobrarán jornal los profesionales, pero sí, no obstante la suspensión se ensayase o entretuviese a los apuntadores y segundos apuntes, se les abonará el jornal íntegro.

Base 9.ª Para la preparación de temporada, los apuntadores y segundos apuntes ensayarán gratuitamente siete días hábiles; para más de veinte funciones, cinco días; de cinco a veinte funciones, cuatro días, y hasta cinco funciones, tres días. Todos los días que ensayen más de los marcados para cada caso, cobrarán los apuntadores y segundos apuntes su jornal íntegro.

Base 10. La jornada y descanso de los apuntadores y segundos apuntes, se efectuará con arreglo a lo prescrito en la Ley. Las cuarenta y ocho horas de jornada serán computables dentro de cada semana, siempre que se actúe en temporada, pudiendo ser empleadas una vez descontadas las de duración del espectáculo, en ensayos que nunca podrán empezar antes de las trece treinta por los apuntadores y en la busca del material que se precise para la representación de las obras, por los segundos apuntes.

Base 11. Entre las funciones de tarde y noche, siempre habrá un intervalo de una hora para cenar, como igualmente entre los ensayos y funciones. Cuando se suspenda el espectáculo

para ensayar, regirán las mismas costumbres.

Base 12. El agrupado podrá elegir libremente para el cobro de sus jornales, entre la forma establecida en la compañía donde actúe o el hacerlo a diario.

Base 13. La Empresa que explote más de un teatro, podrá trasladar a los apuntadores y segundos apuntes de uno a otro en una misma función, sea de tarde o noche; como asimismo utilizarlos para dos representaciones en el día, en dos poblaciones a la vez y cuando así lo realizase toda la compañía, abonando por ello el 50 por 100 sobre el jornal del día.

Base 14. No empezarán a ensayar los apuntadores y segundos apuntes en la preparación de bolos o temporadas, hasta que no haya sido firmado el contrato de trabajo, recibiendo el préstamo y hecho el depósito de viaje si fueran de tournée, si bien se considerará como existente el contrato para los efectos de reclamación en el momento que se haya cruzado alguna comunicación entre las partes estableciendo las condiciones en que el contrato vaya a verificarse.

Base 15. En caso de enfermedad adquirida por los apuntadores o segundos apuntes durante la actuación, la Empresa queda obligada a abonarle durante quince días el jornal entero, y medio jornal durante otros quince, pasados los cuales, queda la Empresa en libertad de seguir o no abonando el jornal al enfermo, y viniendo obligada únicamente a reservar el puesto para el momento que se restablezca y pagar al sustituto, a más de cumplir con lo que determina la base 5.ª

Base 16. Ningún apuntador ni segundo apunte podrá desempeñar papeles ni realizar funciones distintas que las que competen a su calidad profesional.

Base 17. Las conchas deberán estar en las debidas condiciones de higiene y comodidad, que son, a saber: limpias. Tendrán puertas o cortinas para evitar la entrada del frío o corrientes de aire. El camino que se ha de recorrer para llegar a ellas estará libre de obstáculos. Tendrá un asiento con su correspondiente almohadón y sitio para poner los pies una vez sentado.

Base 18. De no reunir las conchas las condiciones que se determinan en la base 17, podrán los apuntadores negarse a actuar desde la concha, haciéndolo desde un lateral del escenario, y solicitando el testimonio del Delegado de Espectáculos o, en su defecto, de cualquier otra autoridad para que llegue a conocimiento del Jurado mixto.

Base 19. Las presentes bases de trabajo empezarán a regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID, y su duración será de dos años.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Llera (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno

de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Cabezarrubias del Puerto (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista de Guadalmez (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de

la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a Madrid el Inspector general de los Servicios Social Agrarios, Ilmo. Sr. D. Adolfo Vázquez Humasqué,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el despacho de los asuntos de la expresada Inspección general de los Servicios Social Agrarios el ilustrísimo Sr. D. Fernando Valera, Director general de Agricultura.

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Agricultura y señor Inspector general de los Servicios Social Agrarios.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que durante la ausencia del señor Subsecretario se encargue V. I. del despacho ordinario de la Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### PROTOCOLO

La Legación de Suiza en Madrid ha comunicado a este Ministerio que la Legación de Italia en Berna informó al Consejo Federal Suizo del depósito en el Ministerio Real de Negocios Ex-

tranjeros, del Instrumento de Ratificación por Bulgaria al Convenio de Berna, sobre protección de obras literarias y artísticas, revisado en último término en Roma el 2 de Junio de 1928.

Asimismo ha comunicado dicha Legación la ratificación por la Confederación Suiza al citado Convenio.

Conforme a las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 28 de este acto internacional, dichas ratificaciones entraron en vigor el 1.º de Agosto de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a los anuncios publicados en este periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Junio y 5 y 15 de Septiembre del año corriente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.  
El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

### DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN- CIOSOS

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires, con fecha 13 de Agosto próximo pasado, comunica a este Ministerio de Estado lo siguiente:

“La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Sección Accidentes de Trabajo, de acuerdo con el artículo 5.º del Convenio de reciprocidad en materia de accidente del trabajo, en vigor en España, se dirige a este Consulado general haciendo saber que la Compañía D'Assurances Generales, por los Sres. Luis de Ridder, Ltda., ha depositado en esa Caja la suma de seis mil pesos moneda nacional (\$ 6.000,00 m/n) en concepto de indemnización por el accidente que produjo el deceso del obrero don Lorenzo Pino, el 2 de Febrero de 1932, en el puerto Rosario. Hace constar el depositante que la víctima era español, de cuarenta y nueve años de edad, casado, de profesión peón, y se domiciliaba en Rosario, calle Nueve de Julio, número 872, no conociéndose otros datos de su filiación personal.”

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.  
El Director, Jaime Montero.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio de Estado el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Virtudes Alvarez, Consuelo Piñeiro de Fá Pros, José Adán Lafuente, Soledad González, José Losada Ribero, Manuel Cabaleiros Lagos, Emilio Fernández Carracedo, María del Amparo Valledor Rozas, Salvador Angel Enriquez, José Possi, Antonio Vázquez, Laureano Fueyo, Ricardo Porto, José M. Póo, José Alas Amorós, Antonia Méndez Testa, Benjamín Villar, Simón Somamámez, Ricardo Alvarez, Juan Aguade, Angel López, Manuel Parros, Luis Martínez Burguero, José López Quintana, Antonio María Coca Carrasco, Manuel Lazo, Juan Rodríguez y Modesto Rodríguez.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.  
El Director, Jaime Montero.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último, se anuncia para su provisión por traslación, dentro de las normas establecidas en el mismo, la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de Cáceres, vacante por promoción de D. Vicente Pérez.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el plazo de diez días naturales, y dentro de las horas de oficina, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril próximo pasado.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## MINISTERIO DE MARINA

### INTENDENCIA

#### ANUNCIO

Autorizado por Ley de 18 de Mayo último la venta del material inútil para la Armada, se hace público por medio del presente anuncio que para la venta de los buques que a continuación se expresan existentes en los Arsenales que se indican, se admitirán en el Negociado 1.º de la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina, ofertas completamente libres en cuanto al precio, el día 5 de Octubre próximo, a las once de la mañana, con arreglo a las bases publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 128, de 1.º de Junio último, las que también estarán de manifiesto en este Negociado, como igualmente en las Jefaturas de Servicios económicos de los tres Arsenales y Comandancias de Marina de Bilbao, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Sevilla, Palma de Mallorca y Mahón.

No se admitirán proposiciones globales, sino especificando en las ofertas barco a barco, pudiéndose adjudicar al concursante la totalidad de los barcos por los que hace oferta o una parte de ellos.

A las ofertas deberá acompañar resguardo de la Caja general de Depósitos o de sus sucursales de provincias justificante de haber ingresado la cantidad de cinco mil pesetas (5.000) por barco.

El importe de la cantidad a que se refiere el párrafo segundo del punto octavo de dichas bases será de cien pesetas (100).

Toda oferta que no se ajuste estrictamente a las bases generales a que se alude en este anuncio será desechada.

En el caso de desguzarse el barco, habrá de serlo en España.

*Relación de los buques y lugar en que se encuentran.*

Crucero “Carlos V” (en Ferrol). — Peso aproximado de acero: Casco sin blindaje, 2.900 toneladas; cubierta protectora en chapas, 389 toneladas; blindaje en chapas, 192 toneladas; dos torres con sus cañones inutilizados.

torre de combate, 742 toneladas; máquinas, calderas y aparatos auxiliares, 1.550 toneladas; cadenas, 17 toneladas; peso aproximado de bronce, 162 toneladas; de cobre, 16 toneladas; de latón, 25 toneladas; antifricción, 1.610 kilogramos; caoba en delgas forro cilindros, tres metros cúbicos; caoba en marcos y puertas, tres metros cúbicos; teca en piso puente y almohadillado torres, 18 metros cúbicos; pino tea en forro cubierta, 96 metros cúbicos.

Crucero "Cataluña" (en Ferrol).—Peso aproximado de acero: Casco sin blindaje, 2.500 toneladas; cubierta protectora en chapas, 517 toneladas; blindaje y dos torres con sus cañones inutilizados, 936 toneladas; planchas de casamatas, 116 toneladas; máquinas, calderas y aparatos auxiliares, 744 toneladas; anclas y cadenas, 40 toneladas. Pero aproximado de bronce, 211 toneladas; de cobre, 23 toneladas; de latón, 21 toneladas; antifricción, tres toneladas; teca en forro cubiertas, 65 metros cúbicos; roble en almohadillado de coraza, 32 metros cúbicos.

Crucero "Princesa de Asturias" (en La Carraca).—Peso aproximado de acero, próximamente como el "Cataluña"; peso aproximado de bronce, 242 toneladas; peso aproximado de cobre, 81 toneladas; peso aproximado de latón, 24 toneladas; pero aproximado metal antifricción, tres toneladas; madera de pino, roble y caoba, aproximadamente 120 metros cúbicos.

Torpedero "15" (en La Carraca).—Se le estima un peso aproximado de cien toneladas de hierro y 12 de bronce y latón.

Submarino "A-3" (en Cartagena).—Se le estima un peso aproximado de 129 toneladas de hierro, ocho toneladas de bronce, dos toneladas de cobre y 0,2 de latón.

Submarino "A-0" (ex "Peral") (en Cartagena).—Se le estima un peso aproximado de 304 toneladas de hierro, 27,3 toneladas de bronce, 6,7 de cobre, 4,7 toneladas de plomo y 0,8 toneladas de latón.

Dos destructores: "Bustamante" (en La Carraca) y "Cadarsó" (en Cartagena).—Se les estima peso aproximado de 306 toneladas de hierro, 23,9 toneladas de bronce, seis de cobre y 6,5 de latón, cada uno.

Pontón "Isabel II" (en Cartagena). Aprovechable como tal pontón. Se le estima un peso aproximado de 450 toneladas de hierro, 29 toneladas de bronce, 0,3 de cobre y 0,3 de latón.

Corbeta "Nautilus" (en Ferrol).—Se estima su peso aproximado de 265 toneladas de hierro, 500 toneladas de obra de madera, 22,5 toneladas de clavazón de bronce, 1,6 toneladas de bronce ordinario y 0,2 de cobre.

Cañonero "Bonifaz" (en Cartagena). Se le estima un peso aproximado de 306 toneladas de hierro, 12,4 toneladas de cobre y bronce, 2,3 toneladas de latón y 0,5 toneladas de metal antifricción.

Crucero "Extremadura" (en Cartagena).—Se le estima un peso aproximado de 1.300 toneladas de hierro, 68,5 de bronce, 24,2 toneladas de cobre, 11,1 toneladas de latón y 0,3 toneladas de metal antifricción.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

El Jefe del Negociado primero (ilegible).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.650.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.450.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.300.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.525.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 850.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 24.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 5.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 14.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.066.

Idem al 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 200.

Idem al 4 y medio por 100, 1929, hasta la factura número 681.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, Mariano Tejero.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Rafael Gafarelo Montolio, como Presidente del Montepío de Socorros Mutuos "La Equidad", por la que se solicita exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto a los bienes de dicha entidad: Resultando que por la referida instancia se expone: Que el referido Mon-

tepío tiene por objeto socorrer mutuamente a sus asociados, en caso de enfermedad, con un subsidio diario, salido del fondo general que entre todos se constituye mediante el pago de pequeña cuota que mensualmente deposita cada uno de los socios, y que entendiéndose que tal entidad se encuentra comprendida en los beneficios de exención de la legislación del Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, se solicita la exención de dicho tributo:

Resultando que entre los documentos y justificantes aportados al expediente figura un ejemplar del Reglamento del Montepío en cuestión, cotejado con su original por la Secretaría del Gobierno civil de Barcelona, de cuyo examen se deduce: Que el objeto del Montepío es socorrer a los asociados en los casos de enfermedad, parto y defunción, y de todos cuantos pudieran establecerse, siempre que resultando en beneficio de los asociados lo permitieran los fondos de la Sociedad (artículo 1.º). Que el capital del Montepío está formado y se nutrirá de las cuotas pagadas por todos sus miembros, de los intereses que produzca el fondo existente y de los donativos o beneficios que por cualquier causa se obtengan (artículo 2.º). Que los socios disfrutarán de los derechos dentro de la Sociedad, entre otros, de percibir un subsidio en caso de enfermedad o accidente del trabajo, y una cantidad que será entregada a su fallecimiento, detallándose estos subsidios y entregas (artículos 10 y 11). Que a los efectos del cobro de subsidio por defunción y de la de enfermedad en tal caso devengada, salvo que el asociado, por escrito entregado personalmente al Presidente de la Asociación, hubiera designado a persona determinada, el Montepío considerará herederos a la esposa del socio difunto, con o sin hijos, si convivía con el marido al ocurrir la muerte de éste, y en su defecto, a los que por su grado de parentesco les correspondan, según determina la Ley, y siempre que hubieran convivido con el socio fallecido y le hubieran asistido en su enfermedad (artículo 36), y que cuando el socio fallecido no hubiese dejado personas designadas y no contase con ninguna de las personas referidas, la Asociación considerará heredero á quien acredite haberle asistido en su última enfermedad y satisfecho los gastos de entierro, de todo lo cual deberá presentar documentos justificativos (artículo 37), y cuyos subsidios de defunción serán de 200 y de 100 pesetas, por una vez, según los casos (artículo 10):

Resultando que también se aporta al expediente: Certificación del Secretario de la entidad, para acreditar que el Presidente es D. Rafael Gafarelo Montolio; otra, para hacer constar que los socios que integran el Montepío son exclusivamente obreros, y relación del capital social, que asciende a 16.421,17 pesetas en metálico:

Considerando que por el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la Ley de 11 de Marzo del mismo año, se establece que gozarán de exención del Impuesto de los bienes de las personas jurídicas los bie-

nes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras y se persigan fines mutuativos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios en determinados casos de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, a los mismos socios o a sus familias, y al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que el Montepío de que se trata reúne dichos requisitos, sin que pueda desvirtuarse el carácter de auxilio indicado a los socios al percibir el susodicho socorro de defunción la persona que él designe o los herederos que le hubiesen asistido y que acrediten haber satisfecho los gastos de entierro, por lo que procede acceder a lo solicitado:

Considerando que esta Dirección general es competente para la resolución de los expedientes de exención del referido Impuesto, por estar atribuida dicha facultad por delegación permanente del Ministerio de Hacienda por el artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerdo declarar exentos de tributación por el Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles del Montepío de Socorros mutuos "La Equidad", de Barcelona.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Medina de Rioseco sobre fraccionamiento de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según se expone en la mencionada instancia, la Corporación municipal ha de satisfacer al Tesoro por el expresado impuesto la cantidad de 4.700 pesetas, correspondientes a varias anualidades por aquel tributo, sin que sea posible hacerlo de una vez, dados los recursos del Municipio y las atenciones que debe hacer frente en relación con la clase obrera, por lo que solicita fraccionamiento de pago en la forma prevista en las disposiciones vigentes:

Considerando que el artículo 47 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el artículo 274 del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio siguiente disponen que cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso del Estado, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse si el ingreso hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento de pago de la cantidad deudada, satisfaciendo la anualidad

corriente juntamente con una por lo menos de las atrasadas:

Considerando que el artículo 132 del citado Reglamento dispone que cualquiera que sea la causa del aplazamiento, el Liquidador podrá percibir, en unión de la primera anualidad, el importe de sus honorarios y su participación en las multas:

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 205 del referido Reglamento, la concesión del aplazamiento de pago lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por los pagos diferidos:

Considerando que en el presente caso procede conceder el plazamiento solicitado por concurrir las condiciones legales referidas en la forma y términos citados,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder al Ayuntamiento de Medina de Rioseco fraccionamiento de pago de la cantidad de 4.700 pesetas en quince anualidades como maximum, debiendo al menos satisfacer anualmente una de las anualidades no satisfechas, en unión de la corriente por tal tributo con la obligación de satisfacer el interés legal de demora y en la primera anualidad el importe de los derechos del Liquidador, si éste existiese su pago.

Madrid, 12 de Septiembre de 1932.  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Se abre un concurso para proveer una plaza de Maestro de las Escuelas de niños y adultos en la mina de Arroyanes, Linares (Jaén), dotada en los Presupuestos generales del Estado con el haber anual de 1.500 pesetas y disfrutando, además, la gratificación de 1.500 pesetas, con cargo al presupuesto del Consejo.

El concurso se resolverá por el Consejo de Administración discrecionalmente, apreciando libremente los méritos alegados por los solicitantes, para designar la persona que, a su juicio, deba ser nombrada, o para no tomar en consideración ninguna de las solicitudes.

Las instancias, en papel reintegrado de 1,50 pesetas, y acompañadas del título profesional o certificación de haber abonado los derechos, cédula personal, certificación de nacimiento debidamente legalizada y cuantos documentos acrediten los méritos que aleguen los concursantes, se presentarán en las oficinas de este Consejo, Alcalá, 35, primero, Madrid, todos los días laborables, de nueve y media a una y media de la mañana y de cinco a siete de la tarde, hasta el día 20 de Octubre próximo inclusive, no admitiéndose ningún documento pasado el plazo de presentación.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.  
El Presidente, Jerónimo Bugeda.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital", instituida en Ausejo (Logroño), a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta que se pretende de varias fincas rústicas y una urbana, pertenecientes a dicha Fundación, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, González López.

Instruido el expediente especial que determina la instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones de D. José y doña Dolores Iborra y D. Salvador Espert, instituidas en Silla (Valencia), a fin de que puedan hacer las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la refundición de las mismas en una sola Institución, para lo cual, y durante dicho plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, E. González López.

##### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Navas de Jorquera, provincia de Albacete, partido judicial de Casas Ibáñez, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por nueva creación de la plaza, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 20 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 1.324 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Pérez Mel, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales. Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Graciano Gandía García, Secretario del Ayuntamiento de Navas de Jorquera.

Suplentes.

Presidente: El funcionario en quien.

delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Los Vocales y Secretario serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navas de Jorquera, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos de los artículos 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y Normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.  
El Director general, P. D., P. Blanco.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres, partido judicial de Cáceres, ha acordado proveer por oposición, que

será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular-Inspector municipal Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por nueva creación de la plaza, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 300 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 9.196 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Jiménez Aguirre, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Casimiro Iñigo, Subdelegado de Medicina de Garrovillas; D. José Alavillo y D. Alfredo Lain, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Casas de Millán y Torrejuncillo, respectivamente.

Secretario: D. Gabino Gracia Marín, Secretario del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco.

Suplentes.

Presidente: El funcionario en quien

delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Corrales Vicente, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Santiago Marín, Subdelegado de Medicina de Logrosán; D. Teodoro García Estévez y D. Antonio Fernández Regal, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Hoyo y Membrio, respectivamente.

La plaza corresponde al distrito tercero. Hay dos titulares más.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos de los artículos 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.  
El Director general, P. D., S. Ruesta.